



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DEL MEDIOAMBIENTE IDMA.

SANTIAGO, 26 de septiembre de 2024

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta 210, de 13 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándums 5 y 10, de 2023, ambos del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos 2023/FC/0007, de 17 de julio de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Descargos presentados por la Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, de con fecha 22 de agosto de 2023.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: "a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos".
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que establece en su numeral 3.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente.
- 4.- Luego, para el ejercicio financiero 2022, la Superintendencia de Educación Superior a través del Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, recordó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar sus estados financieros anuales auditados hasta el 30 de abril de 2023.
- 5.- Según consta en Memorándum 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta dicha fecha el Centro de

Formación Técnica del Medioambiente IDMA no había cumplido con el deber de remitir a este organismo de control sus estados financieros anuales auditados, obligación contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, así como tampoco la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y la Declaración de Responsabilidad.

6.- Posteriormente, a través del Memorándum 10, de 10 de julio de 2023, el Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, informó que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA entregó el 6 de junio del presente año, de manera tardía, la información financiera correspondiente al ejercicio financiero 2022.

7.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 210, de 13 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA.

8.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/7, de 17 de julio de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA:

No cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

9- El 21 de julio de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 211 y de la formulación de cargos 7, ambas de 2023.

10.- Enseguida, mediante presentación de 22 de agosto de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Paola Cerda Aliste, Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual, a modo de resumen hace presente las siguientes alegaciones:

- a. Señala que la institución se encontraba en proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación, por lo que solicitaron un plazo adicional para cargar la información financiera en dos oportunidades, dada la sobrecarga de la institución. Añade que, pese a encontrarse pendiente la respuesta a la segunda solicitud de ampliación de plazo, la institución fue informada mediante correo electrónico del hecho de haber vencido las prórrogas solicitadas.
- b. Asimismo, solicita que tenga presente al momento de resolver el presente proceso que el Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento a las cargas de información dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia para dichos efectos.
- c. Por otra parte, señala que actualmente la institución se encuentra en proceso de pago de una multa de 100 UTM a propósito del procedimiento administrativo sancionatorio instruido a la institución mediante la Resolución Exenta 144 de 2022, por lo que solicita que se tenga en consideración los efectos sobre la sostenibilidad del proyecto educacional.
- d. Destaca que la institución no ha obtenido beneficio económico alguno ni ha tratado de ocultar información. Por el contrario, refiere que transparentaron las dificultades para la carga de dicha información, solicitando ampliaciones de plazo oportunamente. Solicita que se proponga por el instructor el sobreseimiento a la institución y, en caso de aplicar una sanción, que ésta sea de amonestación por escrito o una multa cuya cuantía no genere mayor desmedro a la sostenibilidad financiera institucional.
- e. Por último, solicita la apertura de un término probatorio para efecto de determinar la existencia de los hechos que dan origen a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente sobre la emisión de respuesta por parte de la Superintendencia a la solicitud de prórroga solicitada por la institución mediante el Oficio Ord. 06/2023 y a

cerca de la respuesta a dicha petición que habría sido entregada a la institución el 6 de junio de 2023.

Junto a la presentación de los descargos, la institución acompaña los siguientes documentos:

- Oficio 05/2023, de IDMA a la Superintendencia de Educación Superior, en que solicita primera ampliación de plazo, de 28.04.2023.
- Oficio 06/2023, de IDMA a la Superintendencia de Educación Superior, en que solicita segunda ampliación de plazo, de 17.05.2023.
- Correo IDMA al Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES, de 06.06.2023, a través del cual pregunta por la respuesta al Oficio Ord. 06/2023 en que se solicitó ampliación de plazo.
- Correo del Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES a IDMA, de 06.06.2023, en que responde e indica cierre y apertura plataforma.
- Correo IDMA al Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES, de 06.06.2023, a través del cual pregunta sobre carga de EEFF.
- Correo del Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES a IDMA, de 06.06.2023, en que informa sobre la carga de EEFF.

11.- Atendida la solicitud de un término probatorio, es que el 2 de noviembre de 2023 se notifica a la institución de la apertura de un término probatorio por un plazo de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su notificación.

12. Mediante presentación del 16 de noviembre de 2023, la Rectora presentó sus medios de prueba y señaló lo siguiente:

- a. Que solicitó ampliación del plazo para presentar la información en dos oportunidades. La primera de ellas, se concedió ampliación del plazo hasta el 17 de mayo. En atención a que tampoco la institución alcanzó a tener la información lista para su envío, realizó una segunda solicitud de ampliación de plazo, presentada el mismo 17 de mayo, frente a la que no se recibió respuesta.
- b. Aun sin recibir respuesta, el 6 de junio de 2023, tan pronto se pudo contar con la información financiera para enviarla a la Superintendencia, se envió un correo electrónico para solicitar la apertura de la plataforma para cargar la información. Tal comunicación fue respondida el mismo día, indicándosele que se abrirá la plataforma, de forma excepcional, hasta el 9 de junio. Lo anterior, sin perjuicio de considerarse la información ha sido presentada fuera de plazo. Por ello, estima que no se habría dado respuesta a la segunda solicitud de ampliación de plazo.

Junto a la presentación de los medios de prueba, la institución acompaña los siguientes documentos:

- Copia de captura de pantalla del perfil de IDMA de la plataforma de la Superintendencia de Educación Superior, sección notificaciones, que daría cuenta de no recibir respuesta a segunda solicitud de ampliación de plazo.
- Copia de la lista de correos electrónicos recibidos por la contraparte de IDMA ante la Superintendencia, que daría cuenta de no haber recibido correos electrónicos antes del 6 de junio de 2023.

13.- Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos y medios de prueba, cabe manifestar que:

- a. El plazo original para presentar la información financiera contenida en el artículo 37 literal a) de la Ley 21.091 vencía el 30 de abril de 2023. Sin embargo, ante la primera solicitud de prórroga presentada el 28 de abril de 2023, se autorizó de forma excepcional una ampliación hasta el 17 de mayo de 2023.

Respecto a la segunda solicitud de prórroga presentada el mismo día de su vencimiento, si bien no se dio respuesta expresa, es dable señalar que los plazos que regulan la obligación de informar de las instituciones de educación superior se encuentran regulados en la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia. Dicha norma fue dictada en virtud de la atribución contenida en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, que faculta a esta Superintendencia para aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación, las que serán obligatorias para todas las instituciones. Así, dichos plazos son de derecho estricto, por lo que deben interpretarse restrictivamente y no de modo excepcional.

En este sentido, al no haber recibido respuesta a la segunda solicitud de prórroga dentro del plazo ampliado, debe entenderse que ésta fue rechazada, pues se trata de un plazo fatal para la institución de educación superior, establecido en una instrucción de general aplicación de carácter obligatoria y que no admite una interpretación excepcional. Asimismo, dicha solicitud fue presentada el último día del vencimiento del plazo, fuera del horario de funcionamiento del servicio, por lo que resultaba materialmente imposible ampliar el plazo por segunda vez antes de su vencimiento en los términos que exige el artículo 26 de la Ley 19.880. Sobre este punto, la Contraloría General de la República ha señalado que *“debe observarse que la decisión sobre la ampliación del plazo debió producirse, en todo caso, antes del cumplimiento del término de que se trate, lo que no sucedió en la especie, toda vez que tal negativa se resolvió recién el 8 de junio de 2010”* (dictamen 81.036, de 2011).

No obstante, el conceder o rechazar una solicitud de ampliación del plazo es una potestad discrecional del servicio, y en este caso, el haber accedido a ella habría dificultado las labores propias de esta Superintendencia, en atención a que una vez concluido el período dispuesto para presentar la información financiera, esta es procesada y consolidada por el Departamento de Datos, Información y Reportes, para luego actualizar los registros de la Superintendencia y mantener la información a disposición del público, conforme con los principios de transparencia y máxima divulgación. Lo anterior, con el objeto de cumplir con el artículo 38 de la Ley 21.091 que obliga a esta Superintendencia a incorporar y mantener actualizada, entre otras, la información financiera regulada en el artículo 37 literal a) del mencionado cuerpo normativo.

Cabe señalar que el plazo para presentar la información en comento no es un plazo nuevo, sino que todas las instituciones han tenido conocimiento previo respecto a este, ya que se encuentra regulado en la Norma de Carácter General 1, de 2021 de esta Superintendencia, procesos que se repiten año a año y que han sido cumplidos por el Centro de Formación Técnica en anualidades anteriores.

Por último, lo alegado por la institución no desvirtúa el hecho constitutivo de infracción gravísima, esto es, que la institución presentó tardíamente la información financiera requerida, ya que fue cargada exitosamente en la plataforma dispuesta al efecto el 6 de junio de 2023, fuera del plazo que excepcionalmente se amplió.

- b. Mediante el Memorándum 5 de 2023, el Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este servicio informó a la Fiscal respecto a las instituciones que se encontraban en incumplimiento de presentar la información, listado en el que se incluía al CFT del Medioambiente. Lo anterior, es sin perjuicio de que posteriormente mediante Memorándum 10 de 2023, se rectificó dicha información, señalando que la institución había entregado la información financiera, pero de forma tardía.

En consecuencia, por lo expuesto en el proceso administrativo, se ha podido verificar que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA cumplió de forma tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, incumpliendo el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, toda vez que remitió la información el 6 de junio de 2023 y la institución contaba hasta el 17 de mayo, según la prórroga otorgada.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorándums 10, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, que da cuenta de haberse presentado la información de forma tardía.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto en el presente proceso administrativo, se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

15.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido la institución debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

16.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, que permitan desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistentes en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración los elementos del artículo 58 de la Ley 21.091, en especial, la ausencia de beneficio económico obtenido debido al incumplimiento. Por su parte, no concurre ninguna circunstancia atenuante ni agravante establecida en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091. Consta en los registros de esta Superintendencia que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA registra una sanción previa por infracción leve, consistente en multa a beneficio fiscal de 100 UTM, establecida mediante Resolución Exenta 416, de 17 de noviembre de 2022.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR